

VISTOS:

La Carta s/n de fecha 04 de agosto de 2025 y la Carta s/n de fecha 24 de diciembre de 2025, suscritas por el Señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra; la Resolución N°000133-2025-AMAG/DG de fecha 29 de agosto de 2025, emitida por la Dirección General de la Academia de la Magistratura; el Informe N° 000026-2026- AMAG/OAJ de fecha 28 de enero de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, en su artículo 1°, señala a la AMAG como una persona jurídica de derecho público interno, que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, señala que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad y ejerce sus atribuciones conforme a la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, su Estatuto y las leyes de la materia.

Que, el inciso p), artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones¹ establece como una de las funciones de la Dirección General, “*Expedir resoluciones en el ámbito de su competencia*”;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que, el servidor civil, tiene, entre otros, el derecho de: “*Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados*”;

Que, el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva 004-2015-SERVIR/GPGSC, “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”², señala que la procedencia de la solicitud de defensa legal o asesoría no debe exceder de siete 7 días hábiles. La cual se formaliza, mediante Resolución del Titular de la entidad. Si vencido dicho plazo, no hubiese un pronunciamiento expreso de la Entidad, el servidor o ex servidora considerara aprobado su solicitud dando como alternativa el silencio positivo;

Que, en el numeral 8.1 y 8.4 de la Directiva N° 001-2025-AMAG/DG, “Directiva que regula el Procedimiento para Solicitar y Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría para Servidores y Ex Servidores de la Academia de la Magistratura”³, establece respectivamente los requisitos de admisibilidad y el procedimiento de solicitud, evaluación y acceso al beneficio de defensa y asesoría legal, para los servidores y ex servidores de la Academia de la Magistratura,

¹ Actualizado mediante Resolución N° 23-2027-AMAG-CD de fecha 19 de octubre de 2017.

² Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE de fecha 21 de octubre de 2015 y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, de fecha 26 de junio de 2017.

³ Aprobada mediante Resolución N° 000045-2025-AMAG/DG de fecha 22 de abril de 2025.



comprendidos en procesos judiciales, fiscales o administrativos derivados del ejercicio de la función pública;

Que, mediante la Carta SN° de fecha 04 de agosto de 2025, ingresada y registrada con Expediente SGD N° 2025-0002787 el 20 de agosto de 2025, el Señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra, en condición de ex servidor de la Academia de la Magistratura, en el puesto de Subdirector del Personal de la Subdirección de Recursos Humanos, solicita a la Dirección General de la institución el acceso al beneficio de la defensa y asesoría legal, al encontrarse en calidad de investigado en el proceso penal por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso previsto en el artículo 387 primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado y el delito de Exacción ilegal (cobro indebido) tipificado en el artículo 383 del Código Penal, investigación que se encuentra en la Etapa de Investigación Preparatoria ante el Ministerio Público, en la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a través de la Disposición N° 05-2025-MP-FN-1°FPEDCFL-1°D, derivado del caso N° 506015505-2021-365-0;

Que, conforme al plazo señalado en la Directiva 004-2015-SERVIR/GPGSC, y atendiendo a la solicitud de defensa legal antes mencionada, se debe tener en consideración que esta fue ingresada con fecha 20 de agosto de 2025, debiendo emitirse pronunciamiento expreso hasta el 29 de agosto de 2025, esto es, emitir una Resolución de Dirección General en sentido procedente o improcedente, ello en virtud a la verificación de los requisitos de la Directiva;

Que, mediante la Resolución N°000133-2025-AMAG/DG de fecha 29 de agosto de 2025, la Dirección General resuelve entre otros, “(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la Solicitud de Acceso al Beneficio de Defensa y Asesoría Legal presentada por el señor JIMMY LEONEL LLERENA ZEGARRA** en condición de ex Subdirector de Personal de la Subdirección de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura (...) **ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR** que la defensa legal que se concede comprende todo el proceso penal [investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral] o hasta que el proceso concluya por cualquier motivo sea en sede fiscal o judicial; promovida en su contra por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso y el delito de Exacción ilegal (cobro indebido), en agravio del Estado, derivado del caso N° 506015505-2021-365-0 (...)”

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Administrativa, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, en la gestión y habilitación presupuestal que corresponda, (...) **ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** al administrado **JIMMY LEONEL LLERENA ZEGARRA** la decisión adoptada en la presente Resolución (...);

Que, mediante la Carta N° 000076-2025-AMAG/DG de fecha 02 de septiembre de 2025, se notificó debida y válidamente la Resolución N°000133-2025-AMAG/DG al Sr. Jimmy Leonel Llerena Zegarra, en el domicilio fijado por el propio administrado;

Que, mediante la Carta SN° de fecha 24 de diciembre de 2025, ingresada y registrada con el Expediente N° 2025-0004239 el 30 de diciembre de 2025, el Sr. Jimmy Leonel Llerena Zegarra solicita a la Dirección General tener por aprobado el beneficio de defensa legal requerido mediante la Carta SN° de fecha 04 de agosto de 2025, en aplicación del silencio administrativo positivo. Asimismo, disponer de manera inmediata las acciones administrativas necesarias para la contratación y ejecución del servicio de defensa legal y notificar el acto administrativo correspondiente;

Que, respecto a la calificación de procedimientos administrativos, el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula expresamente que los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio administrativo positivo o negativo ante la falta de un pronunciamiento oportuno por parte de la entidad; operando dicha figura como una respuesta jurídica ante la inactividad de la autoridad dentro del plazo establecido;



Que, respecto a los efectos del silencio administrativo, el numeral 199.1, artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, precisa sobre los efectos del silencio administrativo, regulando expresamente que, “(...) Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad (...)”.

Que, complementariamente el numeral 199.2 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que, “El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213”;

Que, respecto al régimen de la notificación personal, el numeral 21.1 y 21.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regulan que la notificación personal debe efectuarse en el domicilio que conste en el expediente, asimismo, de no hallarse presente el administrado al momento de la entrega, la diligencia podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y relación con el administrado;

Que, respecto a la eficacia del acto administrativo, el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consigan que “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)”.

Que, mediante el Informe N° 000026-2026- AMAG/OAJ de fecha 28 de enero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, al haberse acreditado la existencia de un pronunciamiento expreso por parte de la Academia de la Magistratura mediante la notificación de la Resolución N° 000133-2025-AMAG/DG, queda desvirtuada la supuesta inactividad administrativa alegada por el Sr. Jimmy Leonel Llerena Zegarra, en la Carta SN° de fecha 24 de diciembre de 2025; por consiguiente, deviene en jurídicamente improcedente la pretensión de configurar el silencio administrativo positivo, toda vez que la autoridad administrativa cumplió con su deber de resolver y notificar dentro de los cauces legales respectivos;

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, queda acreditado que la solicitud de defensa y asesoría legal interpuesta por el administrado Jimmy Leonel Llerena Zegarra fue atendida dentro de los plazos estipulados en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y la Directiva N° 001-2025-AMAG/DG. En consecuencia, al no existir inactividad por parte de la entidad, deviene en improcedente el silencio administrativo positivo alegado;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos actualizados mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017; y de conformidad con el mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Silencio Administrativo Positivo, formulado por el Señor Jimmy Leonel Llerena Zegarra, contenido en el Expediente N° 2025-0004239, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución al interesado, conforme a las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

"Año de la
Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe), y en la intranet de la Academia de la Magistratura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLERESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digital

ARTURO ANTONIO GILES FERRER
DIRECTOR GENERAL(e)
Academia de la Magistratura

AAGF/Iraq

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.amag.edu.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: **8XIFSP7**

